"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 506 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 MAR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	908 – 2017
CUT	:	140328 – 2017
IMPUGNANTE	:	José Yovera Vílchez
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque – Zarumilla
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Sullana Provincia : Sullana Departamento : Piura

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor José Yovera Vílchez contra la Resolución Directoral N° 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V, por considerar que fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por el señor José Yovera Vílchez contra la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.08.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió:

Dr. Ing. EDILBERTO CHÁVARRY GUEVARA PÉREZ Vocal – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

a) Declarar fundado el recurso de apelación formulado por el Proyecto Especial Chira Piura – PECHP contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.CH/PHM.
b) Declarar nula la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.CH/PHM.
c) Declarar improcedente la solicitud de permiso de uso de agua superficial presentada por el señor José Yovera Vílchez.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Yovera Vílchez solicita que se declare nula la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V y que se declare la subsistencia de la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.CH/PHM.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor José Yovera Vílchez sustenta su recurso de revisión señalando que ha cumplido con los requisitos establecidos para obtener un permiso de uso de agua, tal como lo señaló la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, la cual debería quedar subsistente y disponerse únicamente la modificación del punto de captación.

Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN Vocal – Autoridad Nacional del Agua – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado el 08.05.2015, el señor José Yovera Vílchez solicitó a la Administración Local de Agua Chira un permiso de uso de agua por superávit hídrico, cuyo punto de captación se ubicaría en el canal de derivación Daniel Escobar, para ser destinado al riego de 15 hectáreas de terreno agrícola ubicado en el sector Marán Santa Rosa, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM de fecha 01.06.2015, la Administración Local de Agua Chira otorgó permiso de uso sobre agua superficial con fines agrícolas, a favor del señor José Yovera Vílchez, para el riego de 15.00 ha de cultivos de frejol castilla por un volumen anual de hasta 35 000 m^3 con un caudal máximo de hasta 50.636 l/s, *«siempre y cuando las condiciones hidrológicas lo permitan»* y cuyo punto de captación de agua está ubicado directamente en el canal de riego Daniel Escobar, toma con código DEMS-78, progresiva -15+390.

4.3. Con el escrito ingresado el 20.07.2015, el Proyecto Especial Chira Piura interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, argumentando que la resolución impugnada se emitió sin tener en cuenta que aún no había vencido el plazo que tenía para emitir la opinión técnica requerida a través del Oficio N° 601-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM, asimismo, señala que no es posible atender el permiso de uso de agua sin afectar el ejercicio de la licencia de uso de agua otorgada a favor del Oscar Carreño de la Cruz, ya que técnicamente no es posible utilizar la misma servidumbre de riego.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, a través de la Resolución Directoral N° 1431-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 09.05.2016, resolvió:

a) Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Proyecto Especial Chira Piura contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM.
b) Declarar nula la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM.
c) Declarar improcedente la solicitud presentada por el señor José Yovera Vílchez.

4.5. En fecha 25.07.2016, el señor José Yovera Vílchez interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1431-2016-ANA-AAA-JZ-V, argumentando que la afirmación relacionada a que se utilizaría la misma estructura de captación sobre la que se ha otorgado licencia de uso de agua a favor del señor Oscar Carreño de la Cruz, resulta errónea puesto que los puntos de captación expresados en coordenadas UTM son diferentes para ambos usuarios. Asimismo, señala que en el Informe Técnico N° 014-2015-ANA-AAA-JZ-ALA-CH/PHMA se indicó que su solicitud cumplía con los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

4.6. Mediante la Resolución Nº 132-2017-ANA/TNRCH de fecha 07.04.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1431-2016-ANA-AAA-JZ-V, por considerar que dicha resolución fue emitida vulnerando el derecho de defensa del señor José Yovera Vílchez al no habérsele puesto en conocimiento el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chira Piura contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM.

4.7. Por medio de la Notificación Nº 095-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla corrió traslado al señor José Yovera Vílchez del recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chira Piura contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM para que en el plazo de cinco (5) días exprese lo que a su derecho convenga.

4.8. En fecha 09.06.2017, el señor José Yovera Vílchez absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM señalando que la ubicación del punto de captación está ubicado en el canal de derivación Daniel Escobar, en las coordenadas UTM (WGS-84) 551 375 E – 9 472 065, el cual es diferente al punto de captación de la licencia otorgada al señor Oscar Carreño de la Cruz.

4.9. En el Informe Técnico Nº 086-2017-AAA-JZ-V-SDARH/JAST de fecha 09.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló, entre otros, lo siguiente:

a) *La Administración Local de Agua Chira no cumplió en obtener la opinión solicitada al PECHP emitiendo la resolución antes del vencimiento del plazo otorgado y no tuvo en cuenta que uno de los requisitos para otorgar permiso de uso de agua es contar con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso y siendo el canal Daniel Escobar parte de la Infraestructura Mayor que opera el PECHP, la autorización que se menciona debió otorgarla el PECHP para que se cumpla este requisito y se pueda otorgar el permiso.*

b) *Del análisis técnico realizado, en base a la normativa vigente se concluye que no se puede otorgar permiso de uso de agua por superávit hídrico en una estructura que tiene capacidad hidráulica que permite atender volúmenes planificados, el cual en algunas épocas se ha puesto en riesgo su atención debido a los bajos aportes del rio Piura.*

4.10. Mediante la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.08.2017, notificada al señor José Yovera Vílchez en fecha 21.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró

> *«**ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado** el recurso de apelación presentado por el Proyecto Especial Chira Piura - PECHP contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- Declarar nula** la Resolución Administrativa Nº 015-2015-ANA-AAA JZALA.CH/PHM, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 3°.- Declarar improcedente** la solicitud presentada por José Yovera Vilchez sobre Permiso de Uso de Agua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
> *(...)»*

4.11. Con el escrito de fecha 05.09.2017, el señor José Yovera Vílchez interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. A través del Oficio Nº 002-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.01.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas corrió traslado al Proyecto Especial Chira Piura del recurso de revisión interpuesto por el señor José Yovera Vílchez.

4.13. En fecha 01.03.2018, el Proyecto Especial Chira Piura absolvió el traslado del recurso de revisión señalando que la resolución impugnada se encuentra conforme a Ley y que del escrito de revisión se verifica que la pretensión del señor José Yovera Vílchez es lograr la reubicación del punto de captación; sin embargo, dicho pedido no puede operar en tanto el acto administrativo que le confirió un derecho ha sido anulado, por lo que en todo caso correspondería que el impugnante inicié un nuevo procedimiento en el cual se verifique el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para poder captar en un nuevo punto de captación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al otorgamiento del permiso de uso de agua

6.1. El artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos establece que el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual. Asimismo señala que el estado de superávit hídrico es declarado por la Autoridad Nacional del Agua cuando se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias de uso de agua del sector o distrito hidráulico.

6.2. En el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos se describen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de un permiso de uso de agua:

a) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso.
b) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

6.3. El artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que el administrado debe acreditar ser propietario o poseedor legitimo del predio en el que hará uso eventual del agua y demostrar que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. Asimismo se precisa que en el caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica multisectorial, se debe tramitar la respectiva autorización.

6.4. En virtud a lo establecido en el artículo 61° de la Ley de Recursos Hídricos, en los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de un permiso de uso de agua, son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones sobre licencia de uso de agua.

6.5. En ese sentido, en un procedimiento de otorgamiento de un permiso de uso de agua, resulta aplicable lo establecido en el numeral 85.4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[1] y el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua[2], referido a que se puede solicitar un derecho de uso de agua,

---

[1] **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI**
"**Artículo 85°.- Licencia de uso de agua**
(...)
85.4. Se puede solicitar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada".

[2] **Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA**
"**Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**
Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada, precisándose que en estos casos, se pondrá en conocimiento del operador de la infraestructura hidráulica que se va utilizar.

Por tanto, es congruente afirmar que si un administrado pretende utilizar el agua a través de un canal cuya operación está a cargo de un operador hidráulico, es dicho operador quien debe emitir una opinión respecto a las obras necesarias para el uso eventual del recurso hídrico.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor José Yovera Vílchez

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.6.1. El acto administrativo que viene a conocimiento de este Tribunal es la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.08.2017, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chira Piura contra la Resolución Administrativa N° 015-2015-ANA-AAA-JZ-ALA.CH/PHM y, en consecuencia, declaró la nulidad de la referida resolución, mediante la cual otorgó un permiso de uso de agua a favor del impugnante.

6.6.2. Respecto al permiso de uso de agua, la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establecen que además de acreditarse la propiedad o posesión legitima del predio en el que se hará uso del recurso hídrico, los administrados deben contar con **obras autorizadas** de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, tal como se ha señalado en los numerales 6.2 y 6.3 de la presente resolución.

6.6.3. En el presente caso, el señor José Yovera Vílchez solicita el otorgamiento de un permiso de uso de agua indicando que para ello hará uso de la infraestructura del canal de derivación Daniel Escobar, el cual es operado por el Proyecto Especial Chira Piura, con lo cual, conforme a lo desarrollado en el numeral 6.4 de la presente resolución, resulta aplicable el procedimiento de otorgamiento de un derecho de uso de agua prescindiendo del trámite de la autorización de ejecución de obras, en el cual es necesario contar con la opinión y la autorización de las obras necesarias para el uso eventual del recurso hídrico por parte del Proyecto Especial Chira Piura, en su condición de operador del canal de derivación Daniel Escobar.

6.6.4. En la revisión del expediente, se aprecia que como operador de la infraestructura hidráulica del canal Daniel Escobar y amparado en el artículo 9º del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural Nº 892-2011-ANA, el Proyecto Especial Chira Piura señaló que no es posible atender el permiso solicitado debido a que el referido canal de derivación está diseñado

---

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua". Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete días (7) se pronuncie sobre:

a) El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
b) El contenido del proyecto de convenio.
c) La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.

La ALA corre traslado de la opinión del operador al administrado otorgándole cinco (5) días para su absolución.

En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico dispuestas por la AAA".

para atender una demanda planificada y comprometida en los valles del Chira y del Medio y Bajo Piura.

6.6.5. En ese sentido, se determina que en el presente caso, no resulta amparable el otorgamiento de un permiso de uso de agua a favor del señor José Yovera Vílchez, debido a que no ha acreditado que cuente con opinión favorable por parte del operador de la infraestructura hidráulica del canal de derivación Daniel Escobar.

6.6.6. En consecuencia, el argumento del argumento del señor José Yovera Vílchez carece de sustento, debiendo declararse infundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V, confirmándose en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 507-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.03.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el señor José Yovera Vílchez contra la Resolución Directoral Nº 2134-2017-ANA-AAA-JZ-V.

2º Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL